



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETO DE 2025

“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 566 de 2025”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 7ª de 1991, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 48 de 1983 creó el certificado de reembolso tributario (CERT) como un instrumento flexible de apoyo a las exportaciones, cuyos niveles serían fijados por el Gobierno Nacional en cualquier momento de acuerdo con los productos y las condiciones de los mercados a que se exporten. Así mismo, la norma mencionada dispuso que el Gobierno Nacional regularía la utilización del certificado consultando la realidad del comercio exterior, con el propósito de estimular la producción de bienes y servicios.

Que la Ley 7 de 1991 dispuso en su artículo 7 la continuación del CERT, creado por la Ley 48 de 1983, y señaló que el Gobierno Nacional determinaría los criterios, requisitos, condiciones y procedimientos para el reconocimiento, expedición, redención, negociación y caducidad de los certificados de reembolso tributario, así como las entidades autorizadas para realizar dichas operaciones, los beneficiarios y los impuestos que podían ser cancelados con el certificado.

Que el artículo 7 de la Ley 7 de 1991 determinó el CERT como un instrumento flexible basado en los siguientes criterios: **1.** Estimular las exportaciones mediante la devolución de sumas equivalentes a la totalidad o a una porción de los impuestos indirectos pagados por el exportador. **2.** Promover aquellas actividades que tiendan a incrementar el volumen de exportaciones.

Que conforme lo prevé el Decreto 210 de 2003, modificado, entre otros, por los Decretos 4269 de 2005 y 1289 de 2015, corresponde al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo formular las políticas relacionadas con la existencia y funcionamiento de los instrumentos que promuevan el comercio exterior y velar por la adecuada aplicación de las normas que regulan estas materias.

Que el numeral 22 del artículo 7 del Decreto 210 de 2003, modificado por el artículo 2º del Decreto 1289 de 2015, establece como función del Despacho de la Ministra de Comercio, Industria y Turismo, definir, dirigir, coordinar y evaluar los diversos instrumentos que promuevan el comercio exterior, entre los que se encuentra el CERT.

Que por medio del Decreto 566 de 2025 se reglamentó el CERT para la exportación de bienes y servicios.

Que es necesario ampliar el periodo de transición establecido en el artículo 20 del Decreto 566 de 2025. La necesidad obedece a que se requiere un tiempo adicional para que la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el depósito de valores que sea seleccionado y los Intermediarios del Mercado Cambiario

puedan consolidar las actividades técnicas y administrativas que se requieren para la implementación del CERT.

La extensión del periodo de transición no modifica lo establecido en el inciso segundo del artículo 20 del Decreto 566 de 2025. Por lo tanto, las operaciones de exportación de bienes y servicios con base en las cuales se podrá solicitar el CERT seguirán siendo las realizadas durante los años 2025 y 2026.

Que, en aras de lograr mayor claridad en las reglas aplicables a la implementación del CERT, es conveniente incluir una precisión en el párrafo primero del artículo 9 del Decreto 566 de 2025 en el sentido de indicar expresamente que la liquidación del beneficio se realizará con referencia al valor de la exportación de bienes o servicios correspondiente.

Que se hace necesario publicar el presente acto administrativo en un plazo inferior, dado que el ajuste al periodo de transición establecido en el Decreto 566 de 2025 forma parte de su ejecución. Por lo tanto, es urgente poner en conocimiento de la ciudadanía y en especial a los Intermediarios del Mercado Cambiario, exportadores y demás usuarios sobre dicho cambio, con el fin de evitar afectaciones en sus operaciones y asegurar el cumplimiento adecuado del régimen transitorio del Decreto 566 de 2025. En consecuencia, se requiere que esta modificación entre en vigencia antes del 28 de agosto de 2025.

Que con ocasión a lo anterior y para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de la Presidencia de la República, el presente Decreto fue sometido a consulta de la ciudadanía por el término de cinco (5) días, haciendo uso de la excepción dispuesta en el mencionado artículo, a efectos de garantizar la participación pública frente a la integridad de los aspectos abordados en la normativa.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Modificar el artículo 9 del Decreto 566 de 2025, el cual quedará así:

Artículo 9. Del reconocimiento del CERT. *La Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o la dependencia que haga sus veces, reconocerá el monto del CERT sobre el valor de la exportación realizada, de conformidad con los siguientes porcentajes:*

9.1. *Se otorgará el 3% del valor FOB de la exportación correspondiente, tratándose de todos los bienes señalados en el Anexo I del presente decreto.*

9.2. *Se otorgará el 2% del valor de la exportación correspondiente, tratándose de los servicios señalados en el artículo 8 del presente decreto.*

PARÁGRAFO 1. *En el caso de bienes, el CERT se liquidará en pesos colombianos mediante la aplicación de la tasa representativa del mercado (TRM) que esté vigente en la fecha de embarque, al valor que aparezca en la declaración de exportación (DEX).*

En el caso de servicios, el CERT se liquidará en pesos colombianos aplicando la tasa representativa del mercado (TRM) que esté vigente en la fecha de expedición de la factura electrónica correspondiente.

Cuando el pago de la exportación se efectúe en pesos colombianos, el CERT se liquidará directamente sobre dicho valor.

PARÁGRAFO 2. *Cuando se trate de los Sistemas Especiales de Importación – Exportación, contemplados en la sección segunda del Capítulo X del Decreto-Ley 444 de 1967 con sus modificaciones y adiciones, el CERT se liquidará sobre el valor agregado nacional.*

Artículo 2. Extender el periodo de transición establecido en el artículo 20 del Decreto 566 de 2025 por dos (2) meses contados a partir del 29 de agosto de 2025.

Artículo 3. El presente decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y modifica el Decreto 566 de 2025.

Dado en Bogotá D.C., a los

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

GERMÁN ÁVILA PLAZAS

LA MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

DIANA MARCELA MORALES ROJAS